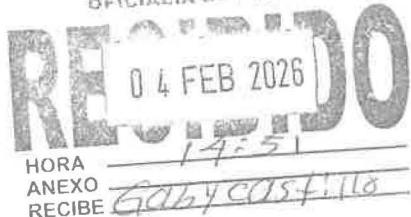


000456



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
LEGISLATURA 66  
OFICIALIA DE PARTES



Cd. Victoria, Tam., a04 de febrero del 2026.

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Suscrito Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Legislatura 66, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 58 fracción I y 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1, 2 y 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado, para promover **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el numeral 1, artículo 11; de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios**, con base en la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Acción Legislativa tiene por objeto eliminar el tope para la indemnización cuando el daño ocasione el fallecimiento de las personas.

La Iniciativa tiene relación con el objetivo **16** (Paz, justicia e instituciones sólidas), para el Desarrollo Sostenible, de la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas.

En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, el principio de **progresividad** de los derechos humanos establece que, una vez que un derecho ha sido reconocido y se garantiza su protección, este no puede ser disminuido o eliminado, y se debe buscar continuamente aumentar su alcance y efectividad, tomando medidas a corto, mediano y largo plazo, para lograr su pleno cumplimiento.

Este principio exige a los Estados que no retrocedan en la protección de los derechos humanos y que, en la medida de lo posible, amplíen la garantía y efectividad de dichos derechos.

Por ello, la **progresividad** implica un avance gradual y constante hacia la plena efectividad de los derechos humanos. Esto requiere la implementación de acciones y políticas específicas para mejorar su cumplimiento a lo largo del tiempo.

En síntesis, la **progresividad** es un compromiso continuo del Estado para mejorar y expandir la protección de los derechos humanos, sin permitir que estos retrocedan una vez que han sido reconocidos.

Ahora bien, la reparación del daño, es un derecho humano fundamental para las víctimas de violaciones de derechos humanos, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, las víctimas tienen derecho a una reparación adecuada, efectiva, rápida, que incluye medidas materiales y simbólicas para restaurar sus derechos y dignidad.

Ahora bien, mediante Decreto número 640, de fecha 28 de abril del 2004, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, estableciendo entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 11.

1. Cuando el daño que se cause a las personas produzca la muerte, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de equivalente a *tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización* y seis veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.

Como se puede apreciar, el Ordenamiento jurídico antes mencionado, tiene más de **21** años de vigencia, por lo que consideramos que se debe actualizar, para adecuarlo a la reforma Constitucional del 2011, en materia de derechos humanos, los tratados internacionales, así como a diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que ésta, en diversas resoluciones ha determinado que los topes para la indemnización, son inconstitucionales.

En este contexto, considero importante señalar, que una **indemnización justa** es una compensación económica que busca reparar integralmente un daño o perjuicio sufrido por una persona,

restableciendo, en la medida de lo posible, la situación anterior a la lesión.

Este concepto va más allá de una simple suma de dinero y considera la totalidad del perjuicio causado, ya sea material, moral, físico o por la expropiación de bienes, y debe ser proporcional al daño real, sin que se le impongan topes injustificados.

Por ello, una **indemnización justa** debe reunir diversos elementos, tales como:

Reparación integral: El objetivo es que la compensación cubra todos los daños sufridos, tanto patrimoniales (pérdidas materiales) como morales (sufriimiento, angustia), buscando una reparación completa.

Proporcionalidad: El monto de la indemnización debe ser directamente proporcional al daño causado, lo que significa que debe ser una suma adecuada para el perjuicio experimentado.

Restablecimiento de la situación: Idealmente, la indemnización debe "volver las cosas al estado en que se encontraban", aunque cuando esto no es posible, se recurre al pago como compensación.

No a topes arbitrarios: Los límites legales fijos para la indemnización pueden ser *inconstitucionales*, ya que contradicen el derecho a una justa reparación. La indemnización debe ser determinada por el caso concreto.

Consideración del "mayor y mejor uso": En casos de expropiación, una compensación justa debe considerar el valor justo de mercado de la propiedad basándose en su "mayor y mejor uso", además de otros daños colaterales como la pérdida de ingresos o los costos de reubicación.

Adaptación al caso concreto: La determinación de una **indemnización justa** es compleja y debe basarse en la evidencia presentada para evaluar la gravedad y naturaleza del daño sufrido por la víctima. Amparo Directo en Revisión 1911/2021.

Ahora bien, en materia penal, la reparación del daño es la obligación de un delincuente o persona que ha causado un perjuicio de resarcir a la víctima, restaurando su situación o compensando las afectaciones sufridas, y también puede actuar como una atenuante de la pena.

Esto incluye no solo la indemnización económica, sino también la restitución de bienes, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías

de no repetición, todo ello con el fin de lograr una reparación integral y efectiva del daño.

Por otra parte, la reparación del daño por responsabilidad administrativa es la reclamación de indemnización por perjuicios causados a un particular por actos u omisiones de la administración pública.

Se fundamenta en la responsabilidad patrimonial del Estado y busca que el gobierno repare los daños materiales e inmateriales sufridos, ya sea por medio de un proceso judicial contencioso-administrativo o a través de la vía administrativa, según la ley aplicable en cada país.

Para ello, es necesario acreditar el daño, la relación causal con la actividad administrativa y cumplir con los plazos y requisitos formales, como la presentación de pruebas y la formulación de una reclamación por escrito.

Es relevante mencionar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ocasiones ha declarado inconstitucionales los topes para la indemnización, tanto en materia civil, como en materia penal, en razón de que éstos, dice La Corte, violan el derecho a una reparación integral del daño.

Estos topes limitan arbitrariamente la cuantificación de la reparación, impidiendo que se ajuste a las características específicas y gravedad de cada caso.

Asimismo, la Corte ha determinado que los topes máximos o mínimos son *incompatibles* con el derecho a una reparación integral, ya que impiden que la indemnización atienda a las particularidades de cada caso para ser justa.

Fijan montos arbitrarios: Al limitar la cuantificación con topes, se impide que el juez valore la extensión del daño, el grado de responsabilidad del infractor y la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados, dejando la decisión en manos del legislador en lugar de la de los tribunales.

Incentivan la repetición del daño: Establecer límites máximos desincentiva a las autoridades y a los particulares a tomar medidas para prevenir la comisión de ilícitos, ya que saben que la compensación máxima que deberán pagar es limitada.

Contravienen obligaciones internacionales: Esta limitación puede generar problemas para cumplir con las obligaciones internacionales

de México en materia de derechos humanos, como las recomendaciones de la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, considero importante señalar, que el artículo 1915, del Código Civil Federal establece que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

En razón de todo lo anterior, reitero, tomando en cuenta el principio **por persona**, así como la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que los topes para la indemnización son **inconstitucionales**, la presente Acción Legislativa

tiene por objeto eliminar de la Ley, el topé máximo para la indemnización, cuando el daño produzca la muerte de las personas.

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 11.</p> <p>1. Cuando el daño que se cause a las personas produzca la muerte, la indemnización <u>de orden económico</u> <u>consistirá en el pago de una cantidad de equivalente a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</u> y seis veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>1.- Cuando el daño que se cause a las personas produzca la muerte, <b>el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil del Estado de Tamaulipas</b>; y a falta de disposición en este último, en el <b>Código Civil Federal en su artículo 1915</b> y seis veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 1, ARTÍCULO 11; DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.**

**ARTICULO ÚNICO.** Se reforma el numeral 1, artículo 11; de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 11.

1.- Cuando el daño que se cause a las personas produzca la muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil del Estado de Tamaulipas; y a falta de disposición en este último, en el Código Civil Federal en su artículo 1915 y seis veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.



## TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARCO ANTONIO GALLEGO GALVÁN